

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Ordinaria



Tribunal Superior de Cali
Sala Civil de Decisión

Referencia Completa:

Radicación Única Nacional: 76001-31-03-002-2018-00131-02

Radicación Interna: 4225

Proceso: Ejecutivo acumulado

Demandante: Hospital Departamental María Inmaculada
Acumulado: Centro Medico Imbanaco de Cali S.A.

Demandada: Coomeva EPS S.A.

Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.

Motivo: Apelación de Auto

Magistrado Sustanciador:

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. INTROITO.

Procede la Sala por medio del presente proveído a resolver el recurso de apelación incoado por el demandante contra el auto del 24 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, mediante el cual se decretaron las medidas previas de embargo, secuestro y retención preventiva de los dineros propiedad de la entidad demandada.

2. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. La demanda.

2.1.1.1. Concurrió CENTRO MÉDICO IMBANACO en acumulación de demanda ejecutiva civil de mayor cuantía contra COOMEVA EPS con el propósito de obtener del pago de 1823 facturas de venta con sello y/o adhesivo de recibido de la ejecutada por concepto de los servicios de salud prestados a sus afiliados.

2.1.2. Desarrollo procesal de las medidas previas.

2.1.2.1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali en respuesta a la solicitud de medidas previas presentada por el demandante resolvió mediante auto fechado 24 de julio de 2019 en el numeral 1° excluir del embargo los recursos que aun hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud por ser inembargables, en el numeral 2° decretar el embargo y retención preventiva de los dineros por concepto de acciones, participaciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que tenga la demandada en las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa relacionados en el escrito de medidas previas, en el numeral 3° negó el embargo de los dineros que deba entregar o girar el ADRES a la demandada a título de compensaciones, gastos de administración y utilidades o por cualquier otro concepto (ello porque ADRES se abstuvo de practicarlo aduciendo la naturaleza inembargable de los recursos que administra), en el numeral 4° decretó el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de utilidades de derechos fiduciarios posea o haya transferido la demandada al Patrimonio Autónomo Rentaliquidez. Decretó el embargo y retención preventiva de las utilidades que obtenga la demandada como beneficiaria o fideicomitente en el encargo fiduciario de administración y pagos N° 9-1-2077 y en las carteras o fondos de inversión colectiva N° 1-149472-3, 1-1-49026-4 y 1-1-49091-4 en el numeral 5°, y finalmente en el numeral 6° decidió no acceder al embargo y secuestro de los bienes muebles de la demandada por ser una persona jurídica.

2.1.2.2. El ejecutante interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra la anterior providencia. Aduce que es procedente decretar todas las medidas cautelares porque *i)* el principio de inembargabilidad no es absoluto, *ii)* las facturas presentadas son por concepto de servicios de salud en atención de urgencias de los afiliados de la demandada y deben ser pagadas con los recursos girados al sistema. Por último, expresó que *iii)* con el embargo de los bienes muebles, enseres y equipos de cómputo de COOMEVA E.P.S no se afectan los derechos de sus afiliados ni los instrumentos con que se presta el servicio público, además que el principio aludido recae exclusivamente sobre los recursos que financian la salud y no sobre los bienes muebles propiedad de la EPS.

2.1.2.3. En auto del 9 de septiembre de 2019 el *A-Quo* resolvió no reponer y conceder en el efecto diferido el recurso de apelación exponiendo que *i)* en el asunto de la referencia no se cumplen los requisitos ordenados por la sentencia C-1154 de 2008, *ii)* que las medidas decretadas son suficientes para garantizar el propósito de las cautelares y *iii)* que los bienes muebles pretendidos no se pueden embargar individualmente, ello porque hacen parte integral del establecimiento de comercio de la demandada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1. En satisfacción a las excepciones de inembargabilidad señaladas por la jurisprudencia patria ¿Los títulos base de recaudo de la obligación reclamada por CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A tienen como fuente alguna de las actividades para las cuales están destinados los recursos del S.G.S.S.S?

3.2. Conforme a la naturaleza jurídica de la entidad demandada ¿Son embargables a la luz del ordenamiento jurídico colombiano los bienes muebles y enseres de propiedad de COOMEVA EPS?

4. ESCENARIO PRESCRIPTIVO.

4.1 Presupuestos Normativos.

4.1.1. El Código General del Proceso establece los bienes sobre los cuales el legislador no autorizó el decreto de medidas de embargo en el artículo 594:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. [...]” (Subrayas de la Sala).

4.1.2. Así mismo, el C.G.P. expresa que podrán ocurrir situaciones en las cuales procederá la medida, sin embargo establece parámetros específicos y requisitos para el juzgador y la entidad a quien se dirija la medida:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: [...]

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento,

la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.” (Subrayas de la Sala).

4.1.3. El párrafo del artículo *ibídem* en el inciso final dispuso que cuando la entidad se abstenga de cumplir la orden, el Juez deberá si a bien lo considera insistir en la medida a la cual responderá la cautelada conforme a lo dispuesto en el pluricitado artículo:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: [...]

Parágrafo [...] En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Subrayas de la Sala).

4.1.4. En lo que atañe a los bienes muebles perseguidos por el recurrente, el artículo anteriormente referenciado expresa:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: [...]

“11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.” (Subrayas de la Sala).

4.1.5. Sobre la naturaleza, conceptos y calidad jurídica de las E.P.S. la Ley 100 de 1993 señala:

“Título II. La organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Capítulo I. De las Entidades Promotoras de Salud.

Artículo 177. Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el Título III de la presente Ley.

ARTICULO 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.

3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.

4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.

5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.”

4.1.6. La Resolución 3512 de 2019 en el artículo 7 numeral 5 definió la atención de urgencias de la siguiente manera:

“5. Atención de urgencias: modalidad intramural de prestación de servicios de salud que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas permanentes o futuras mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad.”

4.1.6.1. Esta resolución en el Capítulo 11 alusivo a la Recuperación de la Salud contempló como financiados con los recursos del sistema los servicios de atención de urgencias:

“CAPÍTULO 11. RECUPERACIÓN DE LA SALUD. Artículo 23. ATENCIÓN DE URGENCIAS. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen las tecnologías en salud y los servicios contenidos en el presente acto administrativo, necesarios para la atención de urgencias del paciente, incluyendo la observación en servicios debidamente habilitados para tal fin, la oportuna y adecuada remisión cuando no se cuente con el nivel de resolución para dar respuesta a las necesidades de salud según la normatividad vigente”. (Subrayas de la Sala).

4.2. Presupuestos Jurisprudenciales.

4.2.1. La Corte Constitucional en sentencia C-313 de 14 estableció que si bien los recursos del S.G.S.S.S son en inembargables por regla general dicho principio admite excepciones:

“Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar”.

4.2.2. La jurisprudencia ha desarrollado las excepciones a la regla general de inembargabilidad a que hace referencia en el artículo 594 del C.G.P, sobre ello la sentencia C-543 de 2013 expone:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de

sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

4.2.3. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil mediante Sentencia STC 2705 del 05 de marzo de 2019 con Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez expuso que:

“Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que cuando se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.

Excepciones que les son aplicables a los dineros destinados a Sistema General de Participaciones, no obstante, como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surjan en sentencias, títulos u obligaciones laborales adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran”.

4.2.4. Finalmente, sobre la embargabilidad de los recursos del S.G.S.S. en la sentencia STC14198 del 17 de octubre de 2019 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con Magistrado Ponente Luis Armando

Tolosa Villabona dispuso sobre las excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad que:

“Así, omitió, particularmente, la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones con dinero del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen “(…) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (…)”.

La alzada incoada contra las medidas dispuestas por el a quo, esto es, la retención sobre los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS- tenga “(…) pendientes por pagar a favor de la sociedad demandada Saludvida E.P.S. (…)”, imponía surtir un estudio del régimen de excepciones atrás analizado, para establecer si los títulos base del recaudo que, incluso, ya fueron definidos como una obligación a cargo de la deudora, mediante sentencia, tienen “(…) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (…)”, lo cual permitiría mantener las cautelas reseñadas.”

4.2.5. La Corte Constitucional mediante Sentencia T-206/17 refiriéndose al numeral 11 del artículo 594 del C.G.P. sobre la permisibilidad de decretar medidas sobre los bienes muebles propiedad del demandado se ha pronunciado en un solo sentido, en este expresó que los muebles utilizados como herramientas de trabajo son inembargables cuando son utilizados único ingreso de la familia vulnerable:

“Así, es claro para la Sala de revisión que el juez ordinario debe evaluar con especial cuidado los casos que le son presentados, puesto que al ordenar el embargo y secuestro de bienes que si bien pertenecen a una persona jurídica, son utensilios con los cuales un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario, constituyendo estos en la única fuente de sostenimiento de las personas que pertenecen a determinada asociación, se lesionan las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales. Igualmente, el juez puede inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales, que atiendan a circunstancias específicas de vulnerabilidad en los casos bajo estudio.

En este orden de ideas, es claro que el Juez Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca debió evaluar con especial cuidado el caso que le fue puesto en conocimiento, ya que al ordenar el embargo y secuestro de los bienes de la Asociación Renacer, omitió considerar que dichos utensilios, si bien pertenecen a la persona jurídica demandada en el proceso ejecutivo, son bienes con los cuales las accionantes (señoras María Gloria Tavera Díaz, Sandra Patricia Duarte Cardona y Estella Duarte Chitiva) trabajan, y

por lo tanto, obtienen su sustento diario y el de su núcleo familiar, por lo que se constituyen en la única fuente de sostenimiento de las peticionarias.” (Subraya de la Sala)

4.3. Consideraciones de la Sala.

4.3.1. De la revisión del plenario se decanta la posibilidad de tramitar la alzada por ser este Tribunal superior jerárquico del *A-Quo* y atemperarse el asunto de la referencia a la causal contenida en el numeral 8 del artículo 121 del C.G.P.

Por lo anterior procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso vertical incoado por el demandante con el objetivo de que se ordene en esta instancia la práctica de la medida de embargo sobre los recursos que gira el S.G.S.S.S a la demandada y de los bienes muebles que sean propiedad de la entidad ejecutada.

4.3.2. La posibilidad de decretar medidas cautelares sobre bienes administrados por las EPS que tienen en principio la calidad de inembargables ha sido objeto de múltiples discusiones. Específicamente y refiriéndonos a los recursos girados a las Entidades Promotoras de Salud E.P.S. por el Sistema General de Seguridad Social en Salud la normatividad vigente y la jurisprudencia patria se encargaron de establecer que si bien estos recursos son en principio inembargables, lo cierto es que este criterio no es absoluto pues ha surgido en el ordenamiento jurídico un precedente que esboza ciertas excepciones a la regla de inembargabilidad preestablecida.

Para ser más precisos, luego que de que el artículo 594 del C.G.P. contemplara que podrían existir situaciones en que la ley avale la procedencia de cautelas sobre bienes inicialmente inembargables, afloró la necesidad de establecer cuáles serían esas situaciones. Para ello la Corte Constitucional expuso en la Sentencia C-1154 de 2018 las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según las cuales previo estudio de su cumplimiento puede el Juez proceder para decretar medidas cautelares sobre los recursos referidos.

En la citada providencia, la Honorable Corte señaló como excepciones *i)* el pago de acreencias laborales, *ii)* el cumplimiento de sentencias, *iii)* el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, por último, la número cuatro en resumidas cuentas establecía que solo podrán embargarse los bienes y/o recursos cuando las tres reglas anteriores tuviesen su origen en la prestación del servicio, este diferente a las demás excepciones se entendía previsto como criterio auxiliar, complementario, *sine qua non* de las demás excepciones.

Empero, en providencias recientes la Corte Suprema de Justicia ha endilgado a esta última excepción (la número 4) el carácter de independiente y autónoma. Así lo expresó en la Sentencia STC14198 del 17 de octubre de 2019. En dicho precedente la Corte exhorta a los juzgadores a realizar un análisis del origen de la obligación reclamada en cada caso, ergo cuando se pretenda decretar una medida cautelar sobre alguno de los bienes o recursos aludidos por vía de la excepción número cuatro el estudio debe versar sobre si la obligación reclamada fue erigida en cumplimiento de las actividades para las cuales estaban destinados los recursos del sistema y así determinar si la medida es procedente o no.

4.3.3. Ante lo anterior y para el caso de contera, la argumentación esbozada por el recurrente no está fuera de base, ello porque de la revisión del paginario contentivo del asunto de la referencia atemperado a las excepciones previamente citadas aflora que la obligación reclamada tiene su origen y/o fuente en el cumplimiento de las actividades para las cuales presupuesta el Sistema General de Seguridad en Salud, ello es la atención de urgencias que debe ser prestada en cualquier parte del territorio nacional.

Del plenario de hace notable que la demandante dirigió los mecanismos técnicos o asistenciales para llevar a su cabalidad la actividad de prestación de atención de urgencias a los usuarios afiliados de la demandada y dichos servicios se encuentran cubiertos por el presupuesto girado por el ADRES a la demandada, por lo tanto es con esos dineros (los destinados para cubrir la prestación del servicio) que deben sufragarse los costos que de la actividad se generen.

En ese orden de ideas, resulta palmario que concurren los presupuestos para que se haga procedente el decreto del embargo de las cuentas a las que se destinan los recursos del ADRES como quiera que en el presente caso esos dineros serán dispuestos para el pago de servicios de salud que fueron proporcionados por la sociedad demandante y que están a cargo de Coomeva EPS, satisfaciéndose así los presupuestos establecidos en el excepción número 4.

En conclusión, considera esta Sala que la decisión del *A Quo* se encuentra errada y procederá a revocar la decisión de negar el embargo de los recursos del Sistema que por cualquier concepto deba girar o pagar el ADRES a favor de la demandada y en su lugar acceder a la misma por atemperarse a las excepciones de procedibilidad de los embargos.

4.3.4. Ahora, adujo el *A Quo* sobre los muebles y enseres de la demandada que los mismos hacen parte de los elementos de comercio contemplados en el numeral 4 del artículo 516 del Código de Comercio “*el mobiliario y las instalaciones*”. Del barrido normativo y jurisprudencial realizado por esta Corporación se encuentra que si bien es acertada la imposibilidad de decretar medidas de embargo sobre los bienes a los que hace referencia el numeral 4 precitado, el mismo no es aplicable al *caso sub exámine* puesto que a la luz de la Ley 100 de 1993 las E.P.S. no están concebidas como establecimientos de comercio porque ellas no ostentan la calidad unidades de explotación económica, ante esto es viable el embargo y secuestro de los bienes muebles en conjunto o unitariamente de la entidad cautelada.

Corolario de lo anterior, ya la jurisprudencia ha determinado que la imposibilidad de realizar embargos sobre los muebles a que se refiere el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P. aplica *i)* para personas naturales y *ii)* que la persona dependa esencialmente de esos elementos para obtener ingresos. En el asunto que nos ocupa nos encontramos ante una persona jurídica de la cual a las claras de su naturaleza no se predicán los supuestos precitados. |

Ergo, considera esta Sala que el embargo de dichos bienes es procedente al tenor de los argumentos recientemente expuestos, por ello deberá el *A-Quo* acceder a decretar la medida rogada.

4.3.5. Por lo anteriormente expuesto, procederá esta Sala a revocar los numerales primero y sexto del auto impugnado para en su lugar conceder el embargo de los recursos del Sistema que por cualquier concepto deba girar o pagar el ADRES a favor de la demandada, y de los muebles y enseres propiedad de la demanda.

5. ESCENARIO CONCLUSIVO

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y sexto del auto impugnado para en su lugar conceder el embargo de los muebles y enseres propiedad de la demanda y de los recursos del sistema que por cualquier concepto deba girar o pagar el ADRES a favor de la demandada.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de estas piezas procesales al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA